



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL
REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO ELECTRÓNICO: FER033484CO-105354

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: 010833

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 02 DE NOVIEMBRE DE 2015

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN XLII, 176, 177 FRACCIÓN I Y 178 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; 4 FRACCIONES V, INCISO III) Y X INCISO I) Y 36 FRACCIÓN I DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

MODIFICACIÓN AL TÍTULO DE CONCESIÓN

Objeto: INSTALAR, OPERAR Y USAR EN FORMA TEMPORAL UN CANAL ADICIONAL PARA REALIZAR TRANSMISIONES DIGITALES SIMULTÁNEAS DE SU CANAL ANALÓGICO

Otorgado a: TELEVISIÓN LA PAZ, S.A.

Autorización: IFT/223/UCS/2253/2015 EMITIDO POR LA UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS

Fecha de autorización: 07 DE OCTUBRE DE 2015

Distintivo: XHK-TDT

Canal Digital/Frecuencia: 34 (590-596 MHZ)

Población: LA PAZ, B.C.S.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO


ROBERTO FLORES NAVARRETE

N.C. - 2980/15

2980/15
23754



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

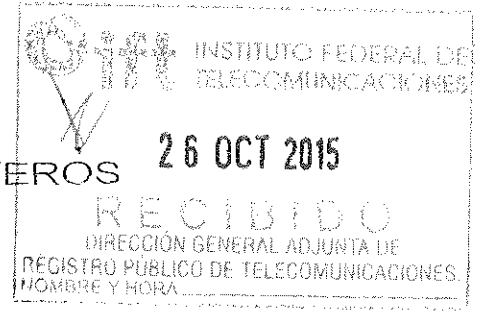
UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS

IFT/223/UCS/2253/2015

México, D.F., 7 de octubre de 2015.

Telesión La Paz, S.A.
María Guadalupe Lucero Álvarez
Representante Legal
Bonampak No. 76, Col. Vertiz Navarte
Del Benito Juárez, México, D.F., C.P. 03600
Presente

LAURA
SANCHEZ RIVEROS



Me refiero a su escrito recibido el 15 de septiembre de 2015, con número de folio 51507, mediante el cual, en atención al requerimiento que le fue formulado por oficio IFT/223/UCS/1104/2015, de 22 de junio de 2015, solicita a este Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto"), autorización para que su representada, quien es concesionaria del Canal 10(-) de televisión, que opera la estación con distintivo de llamada XHK-TV en La Paz, Baja California Sur, pueda instalar, operar y usar de forma temporal el Canal Adicional 34, para realizar transmisiones digitales simultáneas de su canal analógico.

Vistas las constancias para resolver la presente Solicitud de Canal Adicional, con fundamento en los artículos 6º apartado B fracción III y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción IV, 155 y 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3 y 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 4, 6, 7 fracción I, 8, 13, 19, 20 y 22 de la "Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre", publicada en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el 11 de septiembre de 2014; 1, 4 fracción V inciso iii) y fracción IX inciso x), 18, 20 fracción VIII, 32 y 34 fracción XV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el DOF el 4 de septiembre de 2014, y con base en los siguientes:

RESULTANDOS

Primero.- El 6 de octubre del 2000, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó a Telesión La Paz, S.A., el refrendo de concesión para continuar usando con

Insurgentes sur 1143,
Col. Nohuebuena, C.P. 03720
Delegación Benito Juárez,
México, D.F.
Tel. (55) 5015 4000

finés comerciales el Canal 10(-) de televisión que opera la estación con distintivo de llamada XHK-TV en La Paz, Baja California Sur.

Segundo.- Mediante escrito recibido el 15 de septiembre de 2015, con número de folio 51507, María Guadalupe Lucero Álvarez, representante legal de **Televisión La Paz, S.A.**; en atención al requerimiento que le fue formulado por oficio IFT/223/UCS/1104/2015, de 2 de octubre de 2015, solicitó autorización para instalar, operar y usar de forma temporal el **Canal Adicional 34**, a fin de realizar transmisiones digitales simultáneas de su canal analógico (la "Solicitud de Canal Adicional"), adjuntando la documentación técnica correspondiente, así como el comprobante de pago de derechos a que se refiere el Artículo 125 fracción IV de la Ley Federal de Derechos.

Tercero.- Por su parte, la Unidad de Espectro Radioeléctrico (la "UER"), por conducto de la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/1484/2015 de 2 de octubre de 2015, emitió dictamen determinando técnicamente factible la Solicitud de Canal Adicional que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 31 fracción V del Estatuto Orgánico del Instituto.

En virtud de lo anteriormente señalado y,

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer y resolver la solicitud de mérito, con fundamento en el artículo 7 de la LFTyR, en relación con el numeral 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que el objeto de este órgano autónomo es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la propia Constitución.

Asimismo, el artículo 8 de la "Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre", publicada en el DOF el 11 de septiembre de 2014 (la "Política TDT"), dispone que el

Instituto podrá asignar, de oficio o a petición de parte, Canales Adicionales a los Concesionarios y Permisionarios de televisión.

Por su parte, el artículo 32 del Estatuto Orgánico, dispone que al Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios le corresponden originariamente las atribuciones conferidas a las Direcciones Generales y Direcciones Generales Adjuntas adscritas a ésta.

En ese sentido, el artículo 34, fracción XV del Estatuto Orgánico, otorga a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, la facultad para autorizar la asignación de canales adicionales de televisión digital terrestre a concesionarios y permisionarios de televisión radiodifundida.

Segundo.- Procedencia. La Política TDT en su artículo 4 establece que su principal propósito es generar las condiciones propicias para la terminación de las transmisiones analógicas a más tardar el 31 de diciembre de 2015, y, en términos del inciso d) de dicho dispositivo, se señala que uno de los objetivos es impulsar el uso racional y planificado del Espectro Radioeléctrico que favorezca la utilización eficiente de la infraestructura de transmisión y promueva su mejor aprovechamiento, utilizando el estándar A/53 de ATSC, así como otros estándares compatibles con su desarrollo y evolución para ofrecer un mejor servicio al público.

Al respecto, el artículo 6 de la Política TDT establece la obligación de los concesionarios y permisionarios de televisión en el país de realizar transmisiones digitales a través de alguno de los mecanismos referidos en el artículo 7 del propio ordenamiento, a más tardar el 15 de agosto de 2015.

Por su parte, el artículo 7 señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 7.- Para que los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión se encuentren en posibilidad de transitar a la TDT resulta necesario:

- I. La asignación temporal de un Canal Adicional por cada Canal de Transmisión Principal. En dicho Canal Adicional deberán realizar Transmisiones Digitales simultáneas de la misma programación que se radiodifunde en el Canal de Transmisión Principal, o*
- II. La autorización para la Operación Intermittente de las estaciones."*

Para tal efecto, los artículos 10 y 11 de la Política TDT, establecen la información y documentación que los concesionarios y permisionarios deberán adjuntar a su solicitud de asignación de canales adicionales para análisis y aprobación del Instituto.

Por lo anterior, una vez cumplidos los requisitos de procedencia señalados anteriormente, este Instituto se encuentra en aptitud de autorizar el Canal Adicional para realizar transmisiones simultáneas de su canal analógico y así estar en posibilidades de transitar a la televisión digital terrestre.

Tercero.- Análisis de la Solicitud. En cumplimiento a los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 10 de la Política TDT, aplicable a los casos en los que el solicitante vaya a operar en la misma ubicación de la estación de televisión utilizada para realizar transmisiones analógicas o en caso de que se vaya a operar en el mismo sitio donde se encuentran torres existentes, el concesionario adjuntó a su solicitud la siguiente documentación: (i) el patrón de radiación del sistema radiador; (ii) estudio de predicción de áreas de servicio digitales (AS-TDT-II); (iii) croquis de operación múltiple (COM-TDT-II), y (iv) pago de derechos correspondiente en términos de la Ley Federal de Derechos.

Al respecto la UER, mediante oficio número IFT/222/UER/DG-IEET/1484/2015, de 2 de octubre de 2015, emitió dictamen determinando técnicamente factible la Solicitud de Canal Adicional que nos ocupa, manifestando que no se identificaron interferencias perjudiciales a ninguna estación de radiodifusión provocadas por la operación de la estación con los parámetros técnicos solicitados.

Por lo antes expuesto, considerando que la solicitud presentada cumplió con los requisitos técnicos y legales correspondientes, así como, con las disposiciones establecidas en la Política TDT, y que el resultado del análisis técnico realizado a la misma fue favorable; esta Unidad de Concesiones y Servicios considera procedente autorizar a **Televisión La Paz, S.A.**, la instalación, operación y uso temporal del **Canal Adicional 34**, a efecto de que realice transmisiones digitales simultáneas a su canal analógico, conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se autoriza al concesionario **Televisión La Paz, S.A.**, la instalación, operación y uso temporal del **Canal 34**, como adicional para realizar transmisiones digitales simultáneas de su canal analógico.

SEGUNDO.- En la instalación, operación y uso del canal digital adicional a que se refiere el Resolutivo PRIMERO, **Televisión La Paz, S.A.**, deberá utilizar como mínimo, el estándar A/53 de ATSC para la TDT en términos de los artículos 3 fracción I y 20 de la Política TDT, de acuerdo con las siguientes características y especificaciones técnicas autorizadas a la estación:

1. Canal digital:	34 (590-596 MHz)
2. Distintivo de llamada:	XHK-TDT
3. Ubicación del equipo transmisor y planta transmisora:	Manzana No. 390, Colina del Sol, La Paz, Baja California Sur.
4. Área de cobertura:	La Paz, Baja California Sur y poblaciones contenidas dentro del contorno de 48 dBu.
5. Potencia:	50.000 kW radiada aparente (PRA)
6. Sistema radiador:	Direccional (AD 260°)
7. Horario de funcionamiento:	Las 24 horas
8. Centro de la zona de cobertura (Coordenadas geográficas):	LN: 24° 10' 54" LW: 110° 17' 51"
9. Altura del centro eléctrico sobre el lugar de instalación (m):	45.00 metros
10. Potencia de operación del equipo:	3.082 kW

TERCERO.- Los trabajos de instalación y de las operaciones de prueba materia de esta autorización, atento a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, deberán realizarse dentro de un plazo de **20 (veinte) días naturales** y de acuerdo con las características y especificaciones técnicas autorizadas a la estación.

Lo anterior con independencia de la obligación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 6 de la Política TDT, por lo que la presente resolución no constituye pronunciamiento o determinación relacionada con su contenido.

CUARTO.- Una vez concluidos los trabajos de instalación y las operaciones de prueba o, en su caso, dado el vencimiento del plazo otorgado para el mismo fin, **Televisión La Paz, S.A.**, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 fracción XXVIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el artículo 20 fracción XI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deberá comunicar por escrito a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, la conclusión de los trabajos de instalación y de las operaciones de prueba.

QUINTO.- La presente autorización no crea derechos reales sobre el canal asignado, sino que únicamente otorga el derecho para su uso, aprovechamiento y explotación temporal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de concesión correspondiente.

En caso de que el concesionario no cumpla en tiempo y forma con las condiciones establecidas en la presente autorización, en específico, con la conclusión de los trabajos de instalación y de las operaciones de pruebas, así como con la presentación de la comunicación por escrito de la conclusión de los mismos dentro de los plazos determinados, este Instituto Federal de Telecomunicaciones, en ejercicio de sus atribuciones, procederá conforme a derecho corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá llevar a cabo visitas de verificación o acciones de monitoreo, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Política TDT, con la finalidad de verificar la realización de Transmisiones Digitales conforme a la presente autorización y la Política TDT.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

IFT/223/UCS/2253/2015

SEXTO.- Para la realización de los trabajos de instalación y de las operaciones de prueba, el concesionario deberá apoyarse en los servicios profesionales de una Unidad de Verificación, y en ausencia de ésta, de un Perito en Telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión debidamente acreditado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, según corresponda, con el propósito de que se verifique y garantice la no afectación a otros sistemas radioeléctricos y/o de radiodifusión dentro del área de servicio de la estación.

SÉPTIMO.- El concesionario acepta que si derivado de la instalación del canal adicional con las características y especificaciones antes señaladas, como han quedado precisadas en el resolutivo SEGUNDO de la presente autorización, en el caso de que se presenten interferencias con otros sistemas de radiodifusión o telecomunicaciones, acatará las medidas y modificaciones técnicas necesarias que al respecto dicte este Instituto Federal de Telecomunicaciones, hasta que éstas hayan sido eliminadas por completo, de conformidad con lo establecido por los artículos 63, 64, 105 fracción IV y 155 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como las demás disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables en la materia.

Todas las modificaciones que pudieran presentarse por virtud de las medidas que este Instituto Federal de Telecomunicaciones pudiera dictar para eliminar las interferencias que en su caso llegaren a presentarse, deberán acatarse bajo la absoluta y entera responsabilidad del concesionario y asumirá los costos que las mismas llegaren a implicar.

OCTAVO.- El uso temporal del canal adicional que se asigna mediante la presente autorización, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 7 fracción I de la Política TDT, tiene como finalidad realizar transmisiones digitales simultáneas de la misma programación que se radiodifunda en el canal de transmisión principal, con el objeto de garantizar la continuidad del servicio al público.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Política TDT, el concesionario deberá ofrecer el servicio de la TDT en la ciudad principal a servir, con un nivel de intensidad de campo F (50,90) de, cuando menos, 48 dBu.

Insurgentes sur 1143,
Sol. Nochebuena, C.P. 03720
Delegación Benito Juárez,
México, D.F.
Tel. (55) 5015 4000

Página 7 de 10

NOVENO.- La terminación de las transmisiones analógicas se dará de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Política TDT.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá llevar a cabo visitas de verificación o acciones de monitoreo, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Política TDT, con la finalidad de verificar el cese de las Transmisiones Analógicas.

DÉCIMO.- Considerando que en su solicitud de canal adicional manifestó que operará en la misma ubicación de la estación de televisión utilizada para realizar transmisiones analógicas y que, la documentación técnica presentada, consistente en estudio de predicción de áreas de servicio digitales (AS-TDT-II) y croquis de operación múltiple (COM-TDT), no cuentan con los elementos necesarios para su registro, toda vez que presenta inconsistencias en las coordenadas solicitadas LN 24° 10' 20" y LW 110° 18' 09.6', respecto de las registradas para la estación analógica: LN 24° 10' 54" y LW 110° 17' 51"; así como, en cuanto a la altura del soporte estructural que se tiene registrada para la estación analógica (45 m), respecto de la reportada (50 m); con fundamento en el artículo 15, fracción XXVIII de la LFTyR, **se le requiere** para que en un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que surta efectos la notificación del presente oficio, haga las aclaraciones o adecuaciones pertinentes y presente nuevamente el estudio de predicción de áreas de servicio digitales (AS-TDT-II) y el croquis de operación múltiple (COM-TDT); para integrarlos a su expediente.

Dicho lo anterior, considerando lo establecido en el artículo 155 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, respecto a que, para la instalación, **incremento de la altura** o cambio de ubicación de torres o instalaciones del sistema radiador, los **concesionarios y permisionarios deberán presentar al Instituto la opinión favorable de la autoridad competente en materia aeronáutica**; con fundamento en el artículo 15, fracción XXVIII de la LFTyR, **se le requiere** para que en un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que surta efectos la notificación del presente oficio, exhiba la aprobación emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, o bien, copia del acuse correspondiente a su solicitud ante dicha autoridad competente en materia de aeronáutica.

Lo señalado en el párrafo anterior, no implica la exención de cumplir el requisito establecido en el artículo 155 de la LFTyR; consecuentemente, una vez que la



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

IFT/223/UCS/2253/2015

autoridad competente en materia de aeronáutica atienda su solicitud, deberá presentar la respuesta al Instituto.

DÉCIMO PRIMERO.- En razón de que la presente autorización se emite considerando los plazos señalados en los artículos 4 y 6 de la Política TDT, el Concesionario acepta que la presente autorización está condicionada a la presentación de la aprobación de la autoridad competente en materia aeronáutica, respecto a la ubicación y altura del soporte estructural en el que pretende instalar el equipo complementario de zona de sombra para televisión digital terrestre, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 155 de la LFTyR.

Dicho lo anterior, en caso de que resulte improcedente la autorización por parte de la autoridad competente en materia de aeronáutica, la presente resolución quedará sin efectos de pleno derecho, en términos del artículo 11, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; consecuentemente el espectro radioeléctrico que se encuentre asignado para realizar transmisiones de televisión digital terrestre, se revertirá de pleno derecho a la Nación, en términos del artículo 198 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

DÉCIMO SEGUNDO.- Con motivo de la presente autorización, el concesionario deberá contar y tener a disposición del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la documentación correspondiente a i) las características técnicas de la estación (CTE-TDT-II-III-IV), y ii) las pruebas de comportamiento de la estación (PCE-TDT-II), las cuales deberán elaborarse y avalarse por una Unidad de Verificación, y en ausencia de ésta, por un Perito en Telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión.

La información a que se refiere el presente Resolutivo podrá ser requerida en cualquier tiempo por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción XXVIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La información que contenga la documentación consistente en CTE-TDT-II-III-IV y la PCE-TDT-II, deberá consignar los datos con que se encuentre instalada y operando la estación, de conformidad con las características y especificaciones técnicas autorizadas a la estación y especificaciones, señaladas en el Resolutivo SEGUNDO de la presente autorización.


Insurgentes sur 1143,
Col. Wochebuena, C.P. 03720
Delegación Benito Juárez,
México, D.F.
Tel. (55) 5015 4000

DÉCIMO TERCERO.- La presente autorización no exime al concesionario de la obligación de recabar cualquier otra autorización que con motivo de la instalación y operación de la estación, corresponda otorgar en el ámbito de sus respectivas competencias a otras autoridades federales, estatales o municipales en materia de desarrollo urbano u otras aplicables, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

DÉCIMO CUARTO.- La presente autorización no constituye pronunciamiento ni determinación relacionada con otro procedimiento administrativo que haya promovido el interesado vinculado con su título concesión.

DÉCIMO QUINTO.- Inscríbase la presente autorización en el Registro Público de Concesiones para los efectos correspondientes.

ATENTAMENTE
EL TITULAR DE LA UNIDAD



RAFAEL ESLAVA HERRADA

MJR/MUC/ACE

c.c.p. Ing. María Lizárraga Iriarte.- Titular de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales. Para su conocimiento.
Ing. Alejandro Navarrete Torres.- Titular de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Para su conocimiento.
Lic. Gerardo Sánchez Henkel.- Titular de la Unidad de Cumplimiento. Para su conocimiento.
Lic. Roberto Flores Navarrete.- Director General Adjunto del Registro de Telecomunicaciones. Para los efectos correspondientes.